

## Resolución No.002-2018

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de enero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**, en su condición de Apoderada Legal **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social, en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en la que se declaró Con Lugar el Reclamo de Indemnización por Accidente Mortal de Trabajo en Trayecto ocurrido a la Señora **MARIA ABELINA PORTILLO PEREZ** laborando para **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, presentado por el Señor **JOSE CRISTINO ESPINOZA HERNANDEZ** en su condición de beneficiario de su esposa la Señora María Abelina Portillo Pérez, en la que se obliga a dicha Institución a hacerle efectivo a su beneficiario la cantidad de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SIETE CENTAVOS (Lps. 190.989.07)** en concepto de indemnización por accidente mortal de trabajo en trayecto.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete la Abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**, en su condición de Apoderada Legal del **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, se notificó personalmente de la Resolución de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección General de Previsión Social.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Previsión Social, tuvo por recibido el Recurso de Apelación presentado por la Abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**, en su condición de Apoderada Legal del **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, remitiéndolo junto con el expediente y correspondiente Informe a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**, en su condición de Apoderada Legal del **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social en fecha doce de enero de dos mil diecisiete.- Dándose traslado del mismo por el termino de seis días al Señor **JOSE CRISTINO ESPINOZA HERNANDEZ**, en su condición de beneficiario de su difunta esposa la Señora **MARIA ABELINA PORTILLO PEREZ**, quien sufrió accidente mortal de trabajo en trayecto laborando para la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis (6) días concedidos al Señor **JOSE CRISTINO ESPINOZA HERNANDEZ**, en su condición de beneficiario de su difunta esposa la Señora **MARIA ABELINA PORTILLO PEREZ**, quien sufrió accidente mortal de trabajo en trayecto laborando para la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, para que se pronunciara sobre la cuestión incidental planteada - Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez días concedidos a la Abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**, en su condición de Apoderada Legal **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, y al Señor **JOSE CRISTINO ESPINOZA HERNANDEZ**, en su condición de beneficiario de su difunta esposa la Señora **MARIA ABELINA PORTILLO PEREZ**, quien fuera empleada de dicha Institución, para proponer y

*Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,*  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

[WWW.trabajo.gob.hn](http://WWW.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



evacuar pruebas decretado en providencia de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete., ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete mediante Dictamen Número DSL-641-2017.

**CONSIDERANDO:** Que trabajador es toda persona natural que preste a otras u otras, natural o jurídica, servicios materiales e intelectuales o de ambos géneros, mediante el pago de una remuneración o en virtud de una relación de trabajo o contrato de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que accidente de trabajo es el suceso, evento o acontecimiento imprevisto y repentino relacionado causalmente con la actividad laboral, que ocasiona, de manera temporal o permanente, lesiones corporales; trastornos funcionales y/o muerte inmediata o posterior del trabajador. **Se considera de igual manera como Accidente de Trabajo el que se produce durante la ejecución de ordenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo y el que se produzca durante el trayecto y horario habituales del trabajador desde su residencia al lugar de trabajo y viceversa.**

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento General de la Ley del Seguro Social define Accidente de Trabajo, como suceso, evento o acontecimiento imprevisto y repentino relacionado causalmente con la actividad laboral, que ocasiona, de manera temporal o permanente, lesiones corporales, trastornos funcionales y/o muerte inmediata o posterior al trabajador, considera de igual manera como Accidente de Trabajo el que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo y el que se produzca durante el trayecto y horario habituales del trabajador desde su residencia al lugar de trabajo y viceversa.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de autos estamos ante un **ACCIDENTE IN ITINERE**, y para que éste se dé, se requiere que el recorrido no se haya interrumpido o cambiado por motivo dictado por el interés personal o independiente del empleo, lo cual fue verificado por la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales del Instituto Hondureño de Seguridad Social, quien después de haber realizado las investigaciones pertinentes y analizada la documentación del caso dictaminó que el accidente sufrido por la Asegurada **MARIA ABELINA PORTILLO PEREZ** es un **ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO**, tal como consta a folio veintinueve (29 del presente expediente).

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes que obran en el presente expediente se determina que la contingencia sufrida por la Señora **MARIA ABELINA PORTILLO PEREZ** reúne las condiciones para ser calificada como un accidente de trabajo en trayecto provocado por un suceso imprevisto, el cual sufrió en ocasión de su trabajo, pues ella se desplazaba para su centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que los argumentos en que se fundamenta la Recurrente y en los cuales basa su Recurso de Apelación contra la Resolución recurrida, no tienen sustento legal alguno, ya que el Dictamen emitido por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, y en el cual se basa la resolución recurrida se fundamenta en el artículo 4 numeral 29 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social, el que fue aprobado mediante Acuerdo 003-JD-2005 del Instituto Hondureño de Seguridad Social

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos: 135 de la Constitución de La República, 4, 401, 403, 413 del Código del Trabajo; artículo 4 numeral 29 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública: 22, 23, 24, 25 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **IVONNE GYSELA MORALES PALACIOS**, en su condición de Apoderada Legal **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES (DECAD)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución dictada en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Previsión Social, en la que se declaró Con Lugar el reclamo de indemnización por accidente mortal de trabajo acaecido a la Señora **MARIA ABELINA PORTILLO PEREZ**, estando obligada la referida Institución a pagar a su beneficiario el Señor **JOSE**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

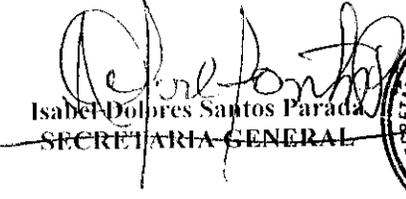


SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CRISTINO ESPINOZA HERNANDEZ** la cantidad de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SIETE CENTAVOS (Lps. 190.989.07)** en concepto de indemnización por Accidente Mortal de Trabajo ocurrido a la Señora María Abelina Portillo Pérez.-  
**SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por estar ajustada a derecho, Y,  
**MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución con certificación de la misma, se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero E.  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD



  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL



## RESOLUCIÓN No.004-2018

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince de enero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OSWALDO GUZMAN PALAU**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Dirección General de Previsión Social de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en la que se declaró Con Lugar el Reclamo de Indemnización por Accidente de Trabajo en Trayecto acaecido al Señor **FRANKLIN DOUGLAS VELASQUEZ CARRERA**, empleado de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, obligando a la Empresa a hacerle efectivo la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (L.168,198.77)** en concepto de indemnización.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que obra en el presente expediente el Acta de Notificación de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual se le notifica al Abogado Oswaldo Guzmán Palau en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección General de Previsión Social.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Previsión Social, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OSWALDO GUZMÁN PALAU**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, remitiéndolo junto con el expediente y correspondiente Informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría General de la Secretaría de Estado, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OSWALDO GUZMAN PALAU**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, dándose traslado del mismo por el término de seis (6) días al Señor **FRANKLIN DOUGLAS VELASQUEZ CARRERA**, empleado de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, para que expusiera cuanto estimase procedente.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de seis (6) días concedidos al Señor **FRANKLIN DOUGLAS VELASQUEZ CARRERA**, empleado de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, para que se pronunciara sobre la cuestión incidental planteada - Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez días concedidos al Abogado **OSWALDO GUZMAN PALAU**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, y al Señor **FRANKLIN DOUGLAS VELASQUEZ CARRERA**, empleado de la referida empresa, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete., ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete mediante Dictamen Número DSI-670-2017.

**CONSIDERANDO:** Que trabajador es toda persona natural que preste a otras u otras, natural o jurídica, servicios materiales e intelectuales o de ambos géneros, mediante el pago de una remuneración o en virtud de una relación de trabajo o contrato de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que Accidente de Trabajo es el suceso, evento o acontecimiento imprevisto y repentino relacionado causalmente con la actividad laboral, que ocasiona, de manera temporal o permanente, lesiones corporales; trastornos funcionales y/o muerte inmediata o posterior del trabajador. **Se considera de igual manera como Accidente de Trabajo el que se produce durante la ejecución de ordenes del empleado.**



durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo y el que se produzca durante el trayecto y horario habituales del trabajador desde su residencia al lugar de trabajo y viceversa.

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales del Instituto Hondureño de Seguridad, concluyó que el accidente que sufrió el Señor **FRANKLIN DOUGLAS VELASQUEZ CARRERA**, es un **ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO (ACCIDENTE IN ITINERE)**, tal como consta en el Dictamen de calificación de Riesgo que obra a folio siete del presente expediente.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro Ordenamiento Laboral establece que los derechos y acciones para reclamar las indemnizaciones prescriben en un año, contado desde el día en que ocurrió el riesgo profesional, sin embargo, cuando al trabajador no asegurado contra riesgos profesionales siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causa habientes, el término de la prescripción será de dos años.

**CONSIDERANDO:** Que lo expresado por el recurrente sobre que la acción para reclamar la indemnización por accidente de trabajo en trayecto ya prescribió y por ende debe de dejarse sin valor ni efecto la resolución sobre el cálculo por dicha indemnización, dictada por la Dirección General de Previsión en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, no tiene sustento legal alguno, en virtud de que según la documentación que obra en las presentes diligencias se determinó que el trabajador reclamante señor **FRANKLIN DOUGLAS VELASQUEZ CARRERA**, sufrió el accidente en trayecto el 13 de junio de 2013 y éste interpuso ante ésta Secretaría de Estado el reclamo para la indemnización por accidente de trabajo en trayecto el 20 de mayo de 2015; y la acción para este tipo de reclamo de conformidad con nuestra normativa laboral cuando el trabajador no asegurado contra riesgos profesionales como en el caso que nos ocupa siga trabajando a las ordenes del mismo patrono, sin haber reclamado la indemnización correspondiente o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes, prescribe a los dos (2) años y el recurrente en ningún momento argumentó o demostró que el referido trabajador a la fecha del reclamo ya no laboraba para HONDUTEL, por lo que se entiende que éste, continua laborando para dicha empresa.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128 numeral 12), 321 de la Constitución de la República, 453 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE:** 1) Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OSWALDO GUZMAN PALAU**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Dirección General de Previsión Social de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en la que se declaró Con Lugar el Reclamo de Indemnización por Accidente de Trabajo en Trayecto del Señor **FRANKLIN DOUGLAS VELASQUEZ CARRERA**, empleado de la **EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)**, obligando a la Empresa a hacerle efectivo la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (L.168,198.77)** en concepto de indemnización por accidente de trabajo en trayecto. 2) Confirmar los contenidos de la Resolución de merito por estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFIQUESE**

  
**Carlos Alberto Madero Eraso**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**  
**DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



  
**Isabel Dolores Santos Parada**  
**SECRETARIA GENERAL**



## Resolución No.006-2018

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, del domicilio de Tegucigalpa; Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Dirección General de Previsión Social de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en la que se declara con lugar el Reclamo de Indemnización por Enfermedad Profesional presentado por la trabajadora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA**, deviniendo dicha Institución en la obligación de hacerle efectivo el pago de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHO LEMPIRAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps. 247,008.74)** en concepto de Indemnización por Enfermedad Profesional.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente el Acta de Notificación de Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual se le hace saber al Licenciado Francisco Montoya, en su condición de Procurador **DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, que la Dirección General de Previsión Social en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, emitió Resolución Administrativa en el Reclamo de Indemnización por Enfermedad Profesional interpuesto por la Señora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA**, empleado de la referida Institución, declarando con lugar la presente solicitud de su Indemnización concediéndole al patrono el plazo de quince días para que interpusiera el Recurso de Apelación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Previsión Social, mediante providencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo por recibido el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, remitiendo las presentes diligencias junto con el informe respectivo a ésta Secretaría de Trabajo para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría General de la Secretaría de Estado, tuvo por admitido con el expediente y correspondiente Informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, dándose traslado del mismo por el término de seis días a la Señora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA** en su condición de empleada del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, para que expusiera cuanto estimare procedente.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, y en virtud de que la Señora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA** en su condición de empleada de del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, no contestó en tiempo y forma el traslado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis días para que expusiera cuanto estimare procedente.- Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimare pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez días concedidos a la Señora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA** en su condición de empleada del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)** y al Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal del referido Instituto, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete. Ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que obra en el presente expediente con el Número USL-669-2017 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**CONSIDERANDO:** Que el patrono es responsable de la reparación de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos de los artículos 403 y 404 del Código del Trabajo.

*Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,*  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464  
WWW. trabajo.gob.hn / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**CONSIDERANDO:** Que riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecuten.

**CONSIDERANDO:** Que se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

**CONSIDERANDO:** Que todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en el Código del Trabajo, salvo las excepciones que en el mismo se consagran.

**CONSIDERANDO:** Que para efectos de determinar si una enfermedad es de origen común o profesional, la Institución a la cual se encuentre afiliado el trabajador y que le brinde asistencia médica, es quien solicita todos los documentos necesarios para practicar los exámenes que considere pertinentes para efectos de definir si es una enfermedad profesional o no, como ser historia clínica, certificado de cargos y labores así como análisis de puestos de trabajo desempeñados por el trabajador.

**CONSIDERANDO:** Que obra en las presentes diligencias a folios dos (2) y catorce (14) doce, el Dictamen emitido por la Comisión Técnica de Invalidez y Dictamen No.082-16-CTRP de la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales, ambas del Instituto Hondureño de Seguridad Social, habiendo en ambas calificada la enfermedad de la Señora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA**, como ENFERMEDAD DE TIPO PROFESIONAL.

**CONSIDERANDO:** Que los argumentos esgrimidos por el Recurrente así como a las pruebas a que hace alusión en su Recurso, no son contundentes para acreditar en forma evidente que la enfermedad que padece la Señora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA** no es una enfermedad profesional, ya que en el acápite anterior se hace relación al Dictamen emitido por una Comisión de Médicos del Instituto Hondureño de Seguridad Social, autoridad competente para calificar tal situación y quien diera su ponencia sobre el caso de autos en el sentido de que la enfermedad es de tipo profesional, por lo que la enfermedad que padece la referida Señora fue debidamente documentada tal como consta en el presente expediente.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 401, 402, 404 y 413 del Código del Trabajo; **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, del domicilio de Tegucigalpa; Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Dirección General de Previsión Social de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en la que se declara con lugar la Solicitud de Indemnización por enfermedad profesional de la Señora **SILVIA LORENA SANCHEZ GARCIA**; 2) Confirmar el contenido de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, por estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución con certificación de la misma, se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Maza  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  


  
Isabel Dólores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL  


## Resolución Número 007-2018

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado por el Servidor Público Doctor **MARCO ANTONIO CALDERON VALLE**, en el que solicita REAJUSTE AL SALARIO MENSUAL DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, JUNTO CON SUS RESPECTIVOS INTERESES, Y QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (LPS.225.138.97); ASI COMO LA NIVELACIÓN CORRESPONDIENTE AL SALARIO MENSUAL A LA CANTIDAD DE SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON CUATRO CENTAVOS (LPS.62,770.04).- Habiendo conferido poder en el Abogado **JORGE ADÁN LÓPEZ GUZMAN** para que continuara con el trámite de las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis el Servidor Público Doctor **MARCO ANTONIO CALDERON VALLE**, presento ante esta Secretaría General del Despacho, Reclamo Administrativo solicitando REAJUSTE AL SALARIO MENSUAL DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, JUNTO CON SUS RESPECTIVOS INTERESES, Y QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO LEMPIRAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (LPS.225.138.97); ASI COMO LA NIVELACIÓN CORRESPONDIENTE AL SALARIO MENSUAL A LA CANTIDAD DE SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA LEMPIRAS CON CUATRO CENTAVOS (LPS.62,770.04).- Confiendo poder en el Abogado **JORGE ADÁN LÓPEZ GUZMAN** para que continuara con el trámite de las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, esta Secretaría de Estado, admitió el Reclamo Administrativo sobre ajuste de Salario conforme al Estatuto del Medico Empleado, Ley de Ordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central de Conformidad al Acuerdo Legislativo 220-2003 y otros, presentado por el Doctor **MARCO ANTONIO CALDERON VALLE**, en su condición de Empleado de ésta Secretaría de Estado.- Ordenando pasar las presentes diligencias a la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado para su informe correspondiente y oportunamente a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.- Teniéndose como Apoderado Legal del peticionario al Abogado **JORGE ADÁN LÓPEZ GUZMAN** con las facultades del Mandato Administrativo a él conferidas por el peticionario.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Memorando No.0041-2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitió al Gerente administrativo Abogado Marco Tulio Abadie, la Proyección presupuestaria generada por la aplicación de Incrementos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 al Doctor Marco Antonio Calderón Valle , a fin de que realizaran las gestiones ante la Secretaría de Finanzas y solicitar el Presupuesto detallado en el cuadro adjunto, ya que el mismo no se encontraba contemplado en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios del año 2017 de esta Secretaría.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, remitió la proyección presupuestaria que genera la aplicación de incrementos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 al Doctor Marco Calderón, informando que el Presupuesto detallado en cuadro adjunto, no se encuentra contemplado en anexo desglosado de sueldos y salarios del año 2017.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección de Servicios Legales emitió dictamen No. DSL/073/2017

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto se exceptúan a los médicos empleados de todas las disposiciones contenidas en la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central, pero respeta todo en lo que se refiere a materia salarial, lo establecido en la Ley del estatuto del Medico Empleado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley del Estatuto del Médico Empleado y su Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado que contraten o empleen médicos debidamente registrados en el Colegio Médico de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que el salario o sueldo que devengará el Médico Empleado podrá ser estipulado mediante Contratos Individuales, Contratos Colectivos o asignados presupuestariamente, pero en ningún caso serán inferiores al mínimo prescrito por la referida ley.



**CONSIDERANDO:** Que constan en antecedentes que al referido empleado se le hicieron reajuste salariales de un 3.5% y en base a la tasa de Inflación esperada en los años 2008,2009, 2010, 2011 y 2012, nivelando su salario mensual como Medico General seis horas, devengando un salario actual de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA LEMPIRAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (L.47450.81), salario que devenga en la actualidad al igual que en los derechos colaterales (13\* Mes, 14\* Mes y Vacaciones).

**CONSIDERANDO:** Que los reajustes mencionados en el acápite anterior los hizo ésta Secretaría basándose en la consulta que en su oportunidad se hiciera al Analista Técnico Administrativo del SIARH Ingeniero Kevin Mendoza, quien se pronunció que en el 11.9% no iba incluido el 3.5% BIANUAL ya que en la Secretaría de Salud dicho pago se los había hecho efectivo posteriormente mediante planillas complementarias, por ende a los Médicos de la Secretaría de Trabajo se les adeudaba éste Aumento BIANUAL del 3.5% correspondiente al año 2008, por lo que se procedió a realizar las proyecciones presupuestarias que genera la aplicación de dicho pago, opinión que obra en el expediente de mérito y que corre agregada a folios treinta (30) y treinta y cinco (35).

**CONSIDERANDO:** Que el Dictamen emitido por la Dirección de Servicios Legales en el caso de autos, no es vinculante con la decisión tomada en la presente resolución por parte de ésta Secretaría de Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha (05) de diciembre de dos mil diecisiete los representantes tanto del Colegio Médico de Honduras, como de la Secretaria de Estado en Los Despachos de Salud; Secretaría de Finanzas; Secretaría de Estado en Los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, firmaron un Acta Especial en la cual se llego al Acuerdo de: "...**TERCER:** Con respecto al ajuste salarial, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud junto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se comprometen a pagarlo de la siguiente manera: a) Un ajuste del 4.5% calculado sobre el salario ordinario del mes de noviembre del 2017, pagado de manera retroactiva desde el mes de enero del presente año y haciéndose efectivo a más tardar el 22 de diciembre de 2017.- b) Un ajuste del 8% a partir del mes de enero del año 2018, aplicado al salario ordinario del mes de diciembre de 2017, pagado a partir del mes de abril del mismo año; segundo ajuste del 3% aplicado a salario ordinario del mes de diciembre del año 2017, pagado a partir de septiembre de 2018 mismo que tendrá efecto retroactivo al mes de enero del año 2018.- c) Un ajuste del 4% más el valor de la inflación esperada proyectada por el Banco Central de Honduras para el año 2019, calculado sobre el salario ordinario al mes de diciembre del 2018, pagado a mas tardar el mes de abril del año 2019, con retroactividad al mes de enero del mismo año.- **QUINTO:** Las partes se comprometen a cumplir y respetar todos y cada uno de los puntos acordados en el presente Acta.- El presente acuerdo podrá servir de referencia para las demás instituciones del sector privado, público, centralizadas, descentralizadas, desconcentradas y autónomas.- **SEXTO:** Las partes acuerdan dejar sin valor y efecto el acta suscrita en fecha nueve (09) de noviembre del presente año..."

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 321 de la Constitución de la República; artículo 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 64 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11 del Decreto Número 220-2003 que contiene la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central; 4 de la Ley del Estatuto del Médico Empleado; Acta Especial de Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017.- **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Reclamo Administrativo presentado por el Servidor Público Doctor **MARCO ANTONIO CALDERON VALLE**, en virtud de haberse suscrito un Acuerdo entre las partes involucradas y el que consta en el Acta Especial de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).- **SEGUNDO:** Debiendo atenerse a los puntos acordados en el referido acuerdo.- Téngase como Apoderado Legal del peticionario al Abogado **JORGE ADÁN LÓPEZ GUZMAN** con las facultades generales y especiales establecidas en la Ley de Procedimiento administrativo. **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, se extienda al interesado certificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL



### RESOLUCION No. 08-2018

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de enero de dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE S. DE R.L. (CODELEX, S. DE R.L.)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución **IL-150205080169794** de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, mediante la cual impone sanción pecuniaria por la suma de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00)**, por infracción a la labor investigativa, consignada en el Acta de Inspección que origina las presentes diligencias.

#### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente administrativo que en fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue notificada personalmente de la Resolución de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la señora **Miriam Nazareth Perdomo** en su condición de Gerente General del centro de trabajo denominado **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE S. DE R.L. (CODELEX S. DE R.L.)**

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE S. DE R.L. (CODELEX, S. de R.L.)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE S. DE R.L.** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dándose traslado del mismo por el término de seis (6) días al señor **CARLOS ENRIQUE CRUZ ALVARENGA** en su condición de trabajador de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE S. DE R.L. (CODELEX S. DE R.L.)**.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho e irrevocablemente perdido el término de seis (6) días concedidos al señor **CARLOS ENRIQUE CRUZ ALVARENGA** en su condición de trabajador de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE S. DE R.L. (CODELEX S. DE R.L.)**, para que se pronunciara por escrito lo que a su derecho conviniera; decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito



proposición de pruebas presentado por el abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. DE R.L.)**, con conocimiento de la parte contraria admitió el medio de prueba **DENOMINADO DOCUMENTAL PRIVADO** consistente en: el original de una incapacidad médica favor del abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN** comprendida del cuatro (4) de febrero al doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), lo que impidió su presencia a las citaciones que motivaron la sanción que se revisa. Teniéndose por evacuado en tiempo y forma dicho medio de prueba documental privado.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de éste Despacho, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas, decretado en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Ordenándose dar vista de las actuaciones a los interesados, para que en el plazo común de diez (10) días alegasen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de éste Despacho, mediante el informe rendido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez (10) días, concedidos al señor **CARLOS ENRIQUE CRUZ ALVARENGA** en su condición de trabajador de la empresa **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. DE R.L.)**, y al abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN** Apoderado Legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. DE R.L.)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas; ordenando pasar las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el dictamen legal correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que la Unidad de Servicios Legales, con fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitió el Dictamen USL- N°.674-2017, quien fue del criterio que se declare sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. DE R.L.)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en virtud si bien es cierto porque presentó el Medio de Prueba Documental Privado, consistente en una incapacidad extendida por la doctora **ARGEL GABRIELA ROVELO** en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), pero no es menos cierto que con la misma, no desvirtúa la sanción impuesta en fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Inspección General del Trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que las Actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que la obstrucción al cumplimiento de los deberes que legalmente corresponde a los Inspectores de Trabajo, se sancionará con multas que señala la Ley de acuerdo a su reiteración y capacidad económicas de la empresa, ya que el recurrente en el escrito de Recurso de Apelación no alegó el hecho de que estaba enfermo y tampoco en los descargos formulados.



**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto, el recurrente presentó como medio de prueba una Constancia Médica, ésta no desvirtúa el contenido del Informe sobre la obstrucción de que fue objeto el Inspector actuante, ya que ésta es contradictoria con el expresado en el escrito de descargos y los alegatos del escrito de Recurso de Apelación.

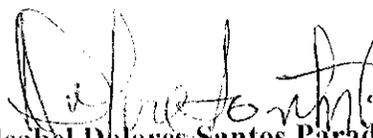
**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con los artículos 135 y 138 de la Constitución de la Republica, 618, 621, 622, 623 y 624 del Código de Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y en base a las consideraciones anteriores

**RESUELVE:** Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **MARIO RAFAEL ZALDAÑA MORGAN** en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **COMPAÑÍA DE LIMPIEZA EXCELENTE, S. DE R.L. (CODELEX, S. DE R.L.)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la suma de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00)**. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución recurrida, así como el Informe de Inspección que dio origen a las presentes diligencias. **Y MANDA:** Que se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. Resolución que se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa ingresada a esta Secretaría de Estado. **NOTIFIQUESE.**

  
**Carlos Alberto Madero Erazo**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**  
**DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



EXP. #69794

  
**Isabel Dolores Santos Parada**  
**SECRETARIA GENERAL**



## RESOLUCIÓN No.010-2018

SECRETARÍA ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar resolución en la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica de la organización sindical en formación denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ESPRESSO AMERICANO (SITRAESAM)**, presentada por los Señores **José Edwyn Ochoa Moncada** y **Silvia Waleska Sánchez**, en su condición de Presidente y Secretaria de Actas respectivamente de la Junta Directiva Provisional del referido Sindicato en formación, quienes confirieron poder a la Abogada **Yeimy Carolina Cerrato Martínez**, para que continuara con el trámite de las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, los Señores **José Edwyn Ochoa Moncada** y **Silvia Waleska Sánchez**, en su condición de Presidente y Secretaria de Actas respectivamente de la Junta Directiva Provisional de la Organización Sindical en formación denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ESPRESSO AMERICANO (SITRAESAM)**, presentaron ante ésta Secretaría de Estado, por conducto de la Dirección General del Trabajo, solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica de la referida Organización, acompañando la siguiente documentación:

1. Acta de Fundación, Elección de la Junta Directiva del Sindicato y Aprobación de Estatutos;
2. Tres Certificaciones del Acta en la que consta Acta de Fundación, Elección de la Junta Directiva del Sindicato y Aprobación de Estatutos;
3. Dos ejemplares de los estatutos firmados por el Secretario Provisional;
4. Nomina por triplicado de la Junta Directiva Provisional;
5. Nomina por triplicado de los afiliados;
6. Constancia de afiliación;
7. Constancias de Trabajo;
8. Fotocopias de identidad;
9. Constancias de antecedentes penales;
10. Quedan.

**CONSIDERANDO (2):** Que la Dirección General de Trabajo, mediante providencia de fecha veintuno de agosto de dos mil diecisiete, admitió la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ESPRESSO AMERICANO (SITRAESAM)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, presentada por los Señores **José Edwyn Ochoa Moncada** y **Silvia Waleska Sánchez**, en su condición de Presidente y Secretaria de Actas respectivamente de la Junta Directiva Provisional del referido Sindicato en formación.; en cuanto a lo solicitado informo a esta Secretaría de Estado y a los interesados que luego de examinar la solicitud de mérito junto con la documentación presentada, se verificó que en el Acta de Fundación solamente aparecen once (11) trabajadores que manifestaron el ánimo de constituir una sindicato, evidenciándose que no se reúne el requisito para que pueda coexistir un Sindicato de Trabajadores en la Empresa **ESPRESSO AMERICANO**; en cuanto a los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva Provisional o Reglamentaria no se acredita: a) Que los miembros de la Junta Directiva Provisional estaban ejerciendo normalmente, es decir, no en forma ocasional, o aprueba, o como aprendiz en el momento de la elección, y haberlo ejercido normalmente por más de seis (06) meses en el año anterior; b) Que saben leer y escribir; c) No acredita la constancia de no haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección de la señora Ana Dixta Duarte Colindres.- asimismo se analizaron los estatutos presentados, concluyéndose que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código del Trabajo, sin embargo no pueden ser tomados por no acreditarse el número de trabajadores afiliados requeridos de conformidad con el artículo 475 del Código del Trabajo, para que pueda existir una organización sindical. Recomendado la Dirección General del Trabajo la no aprobación de la Personalidad Jurídica del referido sindicato en formación, por no reunir el requisito mínimo de trabajadores afiliados para que pueda constituirse o subsistir como una organización sindical, para la continuación del trámite correspondiente, remitió el presente expediente a esta Secretaría de Estado.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el Expediente No. PJ-DGT-011-2017, contenido de la Solicitud de Reconocimiento e inscripción de la Personalidad Jurídica de la organización sindical en formación denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ESPRESSO AMERICANO (SITRAESAM)**, presentada por los



Señores **José Edwyn Ochoa Moncada** y **Silvia Waleska Sánchez**, en su condición de Presidente y Secretaria de Actas respectivamente de la Junta Directiva Provisional del referido Sindicato en formación ; para continuar con el procedimiento respectivo, remitió las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitiera el dictamen correspondiente.

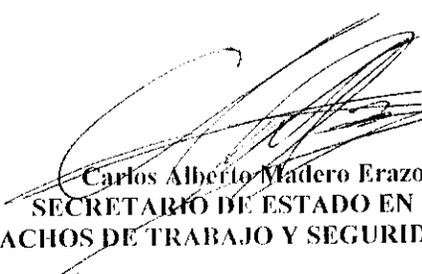
**CONSIDERANDO (4):** Que agregada al expediente se encuentra la opinión de la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado, emitida mediante Dictamen No.632-2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, quien fue del parecer que se declare Sin Lugar la Solicitud de Personalidad Jurídica de la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ESPRESSO AMERICANO (SITRAESAM)**, en virtud de no reunir el requisito mínimo de trabajadores afiliados para que pueda constituirse o subsistir como una organización sindical exigidos en el artículo 475 del Código del Trabajo.

**CONSIDERANDO (5):** Que corresponde a ésta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás organizaciones laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus Estatutos no contraríen la Constitución de la República, Código de Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

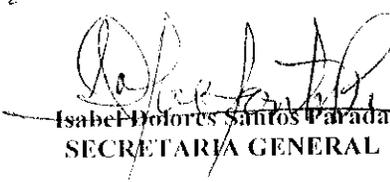
**CONSIDERANDO (06):** Que el Código del Trabajo en su artículo 475 establece que: "Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (05) patronos independientes entre sí."

**CONSIDERANDO (07):** Que del Informe rendido por la Dirección General del Trabajo así como de la opinión de la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, se concluye que la presente solicitud no reúne el requisito que establece el artículo 475 del Código del Trabajo, ya que en el Acta de Fundación solamente aparecen once (11) trabajadores que manifestaron el ánimo de constituir un sindicato.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; artículos 78 de la Constitución de la República; 471 literales a) y b), 475, 477, 478, 481 y 591 numeral 9) y 14 del Código del Trabajo; 36 numeral 8), 116, 120 y 122 de Ley General de la Administración Pública; 22, 24, 25, 26, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ESPRESSO AMERICANO (SITRAESAM)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, presentada ante la Dirección General del Trabajo el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por los Señores **José Edwyn Ochoa Moncada** y **Silvia Waleska Sánchez**, en su condición de Presidente y Secretaria de Actas respectivamente de la Junta Directiva Provisional de la referida Organización Sindical en formación, en virtud de no constar con el número de trabajadores requeridos por la ley para formar un sindicato **SEGUNDO:** Una vez firme la presente resolución, devuélvase las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo, para efectos de archivo. Téngase como Apoderada Legal de los peticionarios a la Abogada Yeimy Carolina Cerrato Martínez. **NOTIFIQUESE.**

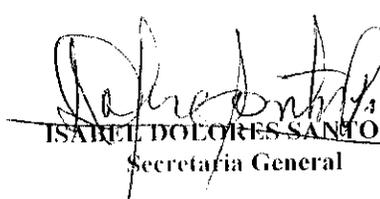
  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL



Recibido en la Secretaría General en la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, siendo las diez de la mañana con treinta minutos. Se acompañan fotocopias de la siguiente documentación: Carta Poder a favor del Abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, Constitución de Sociedad SYCOM, S. DE R.L., Certificación del Juzgado de Letras Cuarto de Lo Civil San Pedro Sula, Cortés de fecha diez de octubre del año dos mil dos, Copia de una publicación, Escritura Pública No. 555 de Transformación de Sociedad SYCOM, S. DE R.L. a SYCOM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE de fecha 20 de julio de 2015, toda la documentación con Certificado de Autenticidad y copia de Certificación de Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa SYCOM, S. DE R.L.

  
ISABEL DOLORES SANTOS R.  
Secretaría General



### Resolución Número 011-2018

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar Resolución en la solicitud de notificación de Cambio de Razón Social de la sociedad mercantil denominada **SYCOM, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, presentado por el Abogado **JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VÁSQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales correspondiente de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que ésta Secretaría de Estado, mediante Resolución emitida en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa mercantil denominada **SYCOM, S. DE R.L.**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

**CONSIDERANDO:** Que según Escritura Pública Número 555, autorizada por el Notario Ramón Edgardo Irula Rodríguez, en fecha 20 de julio de 2015, se transformó la sociedad mercantil **SYCOM, S. DE R.L.** a **SYCOM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

**CONSIDERANDO:** Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 87, 88, 89, 90, 91 92, 93 y 94 del Código del Trabajo, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO.** Tener por notificado el cambio de



denominación social de la Sociedad Mercantil denominada **SYCOM, S. DE R.L.** a **SYCOM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, presentado por el Abogado **JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por ésta Secretaría de Estado, mediante Resolución emitida en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011). **SEGUNDO:** Que la Dirección General de Trabajo proceda a hacer la anotación marginal respectiva en el libro de Registros del Departamento de Reglamentos Internos de Trabajo de la modificación de razón social de la empresa mercantil **SYCOM, S. DE R.L.**, a **SYCOM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés. **TERCERO:** Que la Secretaría General una vez firme la presente Resolución proceda a extender la correspondiente transcripción de estilo al interesado. **CUARTO.** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo a efectos de proceder a efectuar la anotación marginal correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



  
ISABEL DOEORES SANTOS P.  
SECRETARIA GENERAL



## RESOLUCION NUMERO 014-2018

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de enero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar Resolución en la Solicitud presentada por el Abogado **SIGBERTO EDUARDO LOZANO CASTRO**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **REENCAUCHADORA DILLARESA, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa por el término de ciento veinte (120) días.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **Sigberto Eduardo Lozano Castro**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **REENCAUCHADORA DILLARESA, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, invocando la causal de: **LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis emitida por la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, se requirió al peticionario para que dentro del plazo de diez procediera a presentar: **a)** Acreditar el pago de valores en Concepto del Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo y Décimo Cuarto Mes en Concepto de Compensación Social, **b)** Pago de Bono Educativo a favor de los trabajadores objeto de suspensión, **c)** acreditar que no hay vacaciones pendientes y **d)** Planillas de pago de salarios.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaria General del Despacho, declaro caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término para cumplir con el requerimiento de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaria General del Despacho, tuvo por admitida la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta de actuaciones presentada por el por el Abogado **Sigberto Eduardo Lozano Castro**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **REENCAUCHADORA DILLARESA, S.A.**, en virtud de la existencia de un error material o de hecho en el acto administrativo específicamente en la providencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que corren a folios numero treinta y uno y treinta y dos del expediente de mérito procediéndose a la rectificación de acuerdo al Artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, surtiendo efectos la notificación defectuosa a partir de la fecha de que el notificado hizo manifestación expresa del defecto, debiendo el peticionario cumplir con el requerimiento.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia emitida por la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, en fecha nueve de junio dos mil dieciséis, habiéndose completado la información requerida mediante providencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis., admitió la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo por el Abogado **Sigberto Eduardo Lozano Castro**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **REENCAUCHADORA DILLARESA, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección General del Trabajo, para investigar de los hechos referidos por el peticionario.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



Secretaría General de este Despacho, declaro caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez días **Sigberto Eduardo Lozano Castro**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **REENCAUCHADORA DILLARESA, S.A.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, ordenándose pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el Dictamen emitido por la Dirección de Servicios Legales, procedió al libramiento de comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, departamento de Cortés, para que por medio de un Inspector de Trabajo, se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario, Abogado **Sigberto Eduardo Lozano Castro, Apoderado Legal de la empresa Reencauchadora Dillaresa, S.A.**

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente, mediante providencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la comunicación librada por la Secretaría General del Despacho, la que fuera debidamente cumplimentada mediante informe emitido por la Inspectora de Trabajo Vanessa Erazo Alfaro.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente el DICTAMEN No. 003-2017 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, quien es del criterio que se declare con lugar la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO:** Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras la causal invocada como ser **LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCION NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRONO**

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que el Solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO:** Que ésta Secretaría de Estado del análisis de las diligencias concluye que la empresa **REENCAUCHADORA DILLARESA, S.A.**, a través de su Apoderado Legal, Abogado

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**Sigberto Eduardo Lozano Castro** acreditó con los medios de prueba aportados la causal invocada para suspender los contratos de trabajo de los trabajadores a que alude su solicitud.

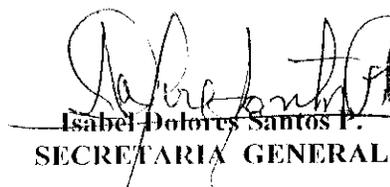
**CONSIDERANDO:** Que el patrono cuando vaya a suspender las labores por cualquiera de las causas primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 100 del Código del Trabajo estará obligado a dar aviso a los trabajadores afectados, con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos, situación ésta que no se dio en el caso de autos en virtud de los avisos de notificación que aparecen a folios número 24 al 30 éstos fueron entregados el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100, Numerales 5), 101, 102, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública: **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Con Lugar la Solicitud de Autorización para la Suspensión Parcial de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **Sigberto Eduardo Lozano Castro**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **REENCAUCHADORA DILLARESA, S.A.**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en virtud de haber acreditado la existencia de la causa invocada; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los señores: **José Vidal Hernández, José Alfonso Palacios, Josué Miltricide Chávez Niño, José Obdulio González, Emilio Vásquez Melgar, Elías Borjas Rodríguez, y Manuel de Jesús Henríquez**, por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis al dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **TERCERO:** La empresa deviene en la obligación de indemnizar a los trabajadores con treinta (30) días de salario, en virtud de no haber entregado los avisos de la suspensión de los contratos de trabajo de conformidad con la ley. **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación de estilo.- Resolución que se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa ingresada a esta Secretaría de Estado. **NOTIFIQUESE.**

  
**Carlos Alberto Madero Erazo**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP 1156-SUSP/CONT 009-2016

  
**Isabel Dolores Santos P.**  
SECRETARIA GENERAL



## Resolución No.017-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número 70720, interpuesto por el Abogado **DAVID GABRIEL ALVARADO LEITZELAR**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN HOTELERA INTERCENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo, por infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que originó las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber al Señor Gilberto Mayen Hernández, en su carácter de Gerente General del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN HOTELERA INTERCENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**.

**CONSIDERANDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **DAVID GABRIEL ALVARADO LEITZELAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CORPORACIÓN HOTELERA INTERCENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General del Despacho mediante providencia de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **DAVID GABRIEL ALVARADO LEITZELAR**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN HOTELERA INTERCENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, dándose traslado del mismo al Señor Jorge Alberto Murillo Morazán, en su condición de trabajador de la referida empresa, por el término de seis días para que expusiera cuanto estimare pertinente.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, y en virtud de que el Señor Jorge Alberto Murillo Morazán, en su condición de trabajador de la referida empresa, no contestó en tiempo y forma el traslado del Recurso de Apelación, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis días para que expusiera cuanto estimare procedente, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez días concedidos al Abogado **DAVID GABRIEL ALVARADO LEITZELAR**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN HOTELERA INTERCENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.**, y al Señor **JORGE ALBERTO MURILLO MORAZÁN**, en su condición de trabajador de la referida empresa, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, Ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido mediante Dictamen Número 24-2018 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y quien fue del criterio por que se declarara Con Lugar el Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.



**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

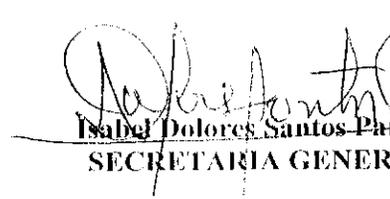
**CONSIDERANDO:** Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

**CONSIDERANDO:** Que la ley permite que con el escrito de iniciación se acompañen los documentos en que el interesado se funde y si no los tuviere a su disposición indicara con precisión el lugar donde se encuentren.-Enunciara, además los otros medios de prueba con que quisiera justificar su petición, lo que se dio en el caso de autos que el Recurrente al momento de presentar su recurso de apelación presento las fotocopias de las pruebas debidamente cotejadas con sus originales, con las cuales sustentó sus alegatos esgrimidos.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis a lo expresado por el Recurrente, la prueba documental debidamente autenticada y que obra en las presentes diligencias, se concluye que éste desvaneció plenamente las infracciones a la ley laboral consignadas en la Resolución recurrida.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en base a las consideraciones anteriores, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 22, 23, 24, 35, 26, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **Con Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **DAVID GABRIEL ALVARADO LEITZELAR**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **CORPORACIÓN HOTELERA INTERCENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa. **- SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto lo dispuesto en dicha Resolución, en virtud de haberse desvirtuado la infracción consignada en la misma, en consecuencia el Acta de Inspección que dio origen a las presentes diligencias, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelva a las partes las presentes diligencias al lugar de su procedencia para su archivo. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL

## Resolución Número 018-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **LUIS ANTONIO CASTILLO RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contra la Resolución Número 042-2017 emitida en fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, por esta Secretaría de Estado, mediante la cual se Declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Alberto Espinoza Polanco**, en su condición de Apoderado Legal de la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)**, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se declaró Con Lugar el Reclamo de Indemnización por Enfermedad Profesional acaecida al Señor **MARK LESTER ORDOÑEZ FUNES**, laborando para dicha Institución, obligando a la referida entidad a pagarle la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE LEMPIRAS EXACTOS (Lps.262,412.00)** en concepto de Indemnización.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, admitió el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **LUIS ANTONIO CASTILLO RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, dándose traslado del mismo al Señor **MARK LESTER ORDOÑEZ FUNES**, en su condición de reclamante.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, visto el informe rendido por la Secretaría General del Despacho y en virtud de que el Señor **Mark Lester Ordoñez Funes**, en su condición de reclamante no contesto en tiempo y forma el traslado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el termino de seis días para que contestara el recurso de reposición, ordenándose se continuara con el trámite legal correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa para obtener que esta sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no fue demostrado por el recurrente ni en sus alegatos, ni en sus consideraciones de derecho, ni aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirven de fundamento a la Resolución que se recurre.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 131, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública. **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **LUIS ANTONIO CASTILLO RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contra la Resolución Número 042-2017 emitida con fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, por esta Secretaría de Estado.- **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución de la cual se pide su reposición por encontrarse ajustada a derecho, y, **MANDA:** Que una vez firme esta resolución se extienda certificación de la misma a las partes interesadas. Se emite esta resolución hasta la fecha debido al exceso de carga administrativa. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Eraso  
Secretario De Estado En Los Despachos  
Trabajo Y Seguridad Social

  
Isabel Dolores Santos Parada  
Secretaria General



Recibido en la Secretaría General en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, siendo la una de la tarde con treinta y cinco minutos. Se acompañan: Carta Poder otorgada por Julieta Salem de Kattan. Presidenta y Representante del Comité de Amigos de Guarderías Infantiles y Salas Cunas de San Pedro Sula a favor del Abogado Dalton Gerardo Morales, Certificación del Cambio de Nombre y Reformas de Estatutos de la Fundación Amigos de Guarderías Infantiles y Salas Cunas de San Pedro Sula. Personalidad Jurídica de la Fundación Amigos de Guarderías Infantiles y Salas de San Pedro Sula "FAGISAC" y fotocopias de las Tarjetas de Identidad de los señores Julieta Salem de Kattán, Juan Ramón Mateo Aguilar, Ingrid Lizeth Sabillón Ramírez e Ismenia Medelí Fajardo Rodezno, documentación debidamente autenticada mediante Certificado de Autenticidad No. 1478774 y Resolución de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y uno de aprobación de Reglamento Interno de Trabajo.

  
ISABEL DOLORES SANTOS  
Secretaría General



**Resolución Número 127-2017**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar Resolución en la solicitud de Cambio de Razón Social de la **FUNDACION AMIGOS DE GUARDERIAS INFANTILES Y SALAS CUNAS DE SAN PEDRO SULA**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, presentado por el Abogado **DALTON GERARDO MORALES**, en su condición de Apoderado Legal de la referida asociación, para los efectos legales correspondiente de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que ésta Secretaría de Estado, mediante resolución emitida en fecha siete (07) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del "**COMITÉ AMIGOS DE GUARDERIAS INFANTILES Y SALAS CUNAS DE SAN PEDRO SULA**", del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, lo cual fue debidamente acreditado por el peticionario, mediante la documentación respectiva.

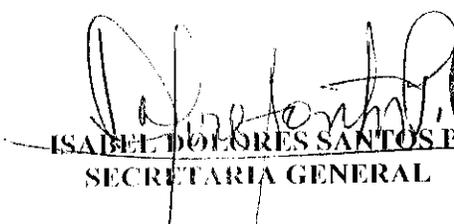
**CONSIDERANDO:** Que según Certificación extendida en fecha 9 de enero de 2004, mediante Resolución No. 082-99 de fecha 02 julio de 1999, el Presidente de la República aprobó el cambio de nombre y reformas de los estatutos del Comité Amigos de Guarderías Infantiles y Salas de Cunas de San Pedro Sula a Fundación Amigos de Guarderías Infantiles y Salas Cunas de san Pedro Sula "FACISAC", del domicilio de San Pedro sula, Departamento de Cortés.

**CONSIDERANDO:** Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 87, 88, 89, 90, 91 92, 93 y 94 del Código del Trabajo, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO.** Tener por notificado el cambio de denominación social del **COMITÉ AMIGOS DE GUARDERIAS INFANTILES Y SALAS CUNAS DE SAN PEDRO SULA**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, a **FUNDACION AMIGOS DE GUARDERIAS INFANTILES Y SALAS CUNAS DE SAN PEDRO SULA**, presentado por el Abogado **DALTON GERARDO MORALES**, en su condición de Apoderado Legal de la referida fundación para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado por ésta Secretaría de Estado, mediante Resolución emitida en fecha siete (07) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991). **SEGUNDO:** Que la Dirección General de Trabajo proceda a hacer la anotación marginal respectiva en el libro de Registros del Departamento de Reglamentos Internos de Trabajo de la modificación de razón social del **COMITÉ AMIGOS DE GUARDERIAS INFANTILES Y SALAS CUNAS DE SAN PEDRO SULA**, a **FUNDACION AMIGOS DE GUARDERIAS INFANTILES Y SALAS CUNAS DE SAN PEDRO SULA** del domicilio San Pedro Sula, departamento de Cortés. **TERCERO:** Que la Secretaría General una vez firme la presente Resolución proceda a extender la correspondiente transcripción de estilo al interesado. **CUARTO.** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo a efectos de proceder a efectuar la anotación marginal correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



  
ISABEL DOLORES SANTOS P  
SECRETARIA GENERAL



## Resolución No.148-2017

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **51918-51760**, interpuesto por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (LPS.15,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por las infracciones calificadas en el Acta que dio origen a las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se le hace saber a la Licenciada María José Ruiz, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos del Centro de Trabajo denominado **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (LPS.15, 000.00) EXACTOS**.

**CONSIDERANDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, tuvo por recibido el Recurso de Apelación junto con los documentos acompañados, el que se mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, en contra de la Resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dándose traslado del mismo al Señor **Armando Galdámez**, en su condición de Asesor Laboral de la **FEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA COSTURA Y SIMILARES (SITRAINCOSI)**, por el termino de seis días para que expusiera cuanto estimare pertinente.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaria General de este Despacho, y en virtud de que el Señor **Armando Galdámez** en su condición de Asesor Laboral de la **FEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA COSTURA Y SIMILARES (SITRAINCOSI)**, no contestó en tiempo y forma el traslado del Recurso de Apelación, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de seis días para que expusiera cuanto estimare procedente, decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, con conocimiento de la parte contraria admitió el medio de prueba denominado 1) DOCUMENTAL NUMERO UNO, 2) DOCUMENTAL NUMERO DOS, 3) DOCUMENTAL NUMERO TRES.- Teniéndose por evacuado le medio de prueba documental en tiempo y forma.

*Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,*  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

[WWW.trabajo.gob.hn](http://WWW.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez días concedidos al Señor **Armando Galdámez**, en su condición de Asesor Laboral de la **FEDERACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA COSTURA Y SIMILARES (SITRAINCOSI)**, y cerrado el término de diez días concedidos al Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete la Secretaría General de éste Despacho, tuvo por recibido el escrito presentado por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedido al Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.** para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas. Ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido mediante Dictamen Número **USL-599-2017** de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, y quien fue del criterio por que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo dentro del marco de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Patrono permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deban practicar en su empresa, establecimiento negocio y darles los informes que a ese efecto sean indispensables cuando lo soliciten en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que la desobediencia a las disposiciones impartidas por los inspectores de trabajo, dentro del límite de sus atribuciones legales se sancionara con multas que señala la Ley de acuerdo a la reiteración y capacidad económica de la empresa infractora.

**CONSIDERANDO:** Que el propósito de esta Secretaría de Estado al imponer sanciones pecuniarias a través de la oficina correspondiente, tiene como finalidad que se respeten las leyes laborales en su extensión y en ningún momento pretende perjudicar el interés económico del infractor.

**CONSIDERANDO:** Que los trabajadores miembros de la Junta Directiva de una Organización Sindical, desde su elección hasta seis (6) meses después de cesar en sus funciones, no podrán ser despedidos de su trabajo sin comprobar previamente ante el juez de Letras respectivo o ante el Juez de lo Civil en su defecto, que exista justa causa para dar por terminado el contrato. El Juez actuando en juicio sumario, resolverá lo procedente. Esta disposición solo es aplicable a la Junta Directiva Central, cuando los sindicatos estén organizados en secciones y sub secciones. La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior sujetara al patrono a pagar a la organización sindical respectiva una indemnización equivalente a seis (6) meses de salario del trabajador, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan



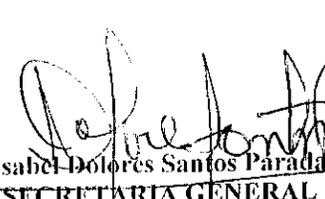
**CONSIDERANDO:** Que los argumentos esgrimidos así como las pruebas aportadas por el recurrente no son suficientes para desvanecer los contenidos de la resolución que se recurre, ya que se despidió a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de la Organización Sindical existente en la referida empresa, sin haberse seguido el procedimiento relacionado en el considerando anterior, si bien es cierto que se les pagaron sus derechos laborales, también es cierto que la acción de la empresa violenta los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, Código del Trabajo y demás Leyes conexas; asimismo el recurrente con sus alegatos no desvanece la infracción por obstrucción de que fueron objeto los Inspectores actuantes según los Informes de fechas 29 de enero de 2014, 12 de febrero de 2014 y 6 de marzo de 2014, en los cuales consta que la empresa no sustentó los motivos por los cuales no permitió que los Inspectores de Trabajo designados en el presente caso, realizaran la labor a ellos encomendada.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con los Convenios 87 sobre Libertad Sindical y Derecho a la Libre Sindicalización, 89 de la Libertad Sindical, Negociación Colectiva de la Organización Internacional del Trabajo OIT; artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **CESAR ARTURO GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (LPS.15,000.00) EXACTOS S**, a la referida Empresa.-**SEGUNDO** Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, Y, **MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARIO DE ESTADO  
TEGUCIGALPA, M.D.C.  
HONDURAS, C.A.

EXP. # 51918  
51760

  
Isabel Dolores Santos Parada  
SECRETARIA GENERAL

  
SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARIA GENERAL  
TEGUCIGALPA  
HONDURAS, C.A.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 - 2017

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, para que se anulen las Resoluciones No DGT-012 -2017 de fecha 02 de febrero del 2017 y la No. 140-2015 de fecha 05 de noviembre del 2015 emitidas por la Dirección General del Trabajo y por economía y celeridad el Incidente de Nulidad Absoluta de Actuaciones desde la providencia de admisión del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el expediente No. APEL/JD/DGT/007/2017, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure**, como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente administrativo, que fue notificado personalmente el señor Edis Antonio Moncada Eguigure de la Resolución No DGT-012 -2017 de fecha 02 de febrero del 2017. emitida por la Dirección General del Trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha veintisiete (27) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibió el correspondiente Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su informe al superior para su decisión.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)** contra la Resolución No. DGT-012 -2017 de fecha 02 de febrero del 2017, emitida por la Dirección General del Trabajo y de la Resolución No. 140-2015 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) dándose traslado por el término de seis (6) días al Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)** para que expusiera cuanto estimase procedente.



**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, tuvo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido al Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure**, como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, para que expusiera todo lo que estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **José Ramón Lamothe**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**. Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las que se estimen pertinentes.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), ésta Secretaría de Estado, admitió el escrito de nulidad presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, dando traslado del mismo al Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, para que dentro del término de tres (03) días expusiera lo que estimare procedente en la solicitud de nulidad Absoluta de Actuaciones a partir e inclusive desde la providencia de admisión del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el expediente No. APEL/JD/DGT/007/2017, emitida por esta Secretaría de Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número uno (01) denominado documentos públicos, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste en copia fotostática del Testimonio número 55, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** el medio de prueba número uno por irrelevante.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número dos (02) denominado **documentos públicos**, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste en constancia emitida por el SITRARENAPE de fecha 16 de marzo del 2017 el cual corre agregado al expediente de mérito, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** el medio de prueba número dos en virtud de no acreditarse el referido documento.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número tres (03) denominado **Reconocimiento por medio de Inspección** presentado por el

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centra América



Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste en constatar si el señor José Raúl Gavarrete está inscrito como Secretario General del **(SITRARENAPE)**, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** el medio de prueba número tres por irrelevante.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número cuatro (04) denominado **Documentos Públicos**, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste en certificación emitida por la Secretaria de Actas de fecha 11 de febrero donde se hace el cambio de tesorero, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** el medio de prueba número cuatro en virtud de no acreditar la certificación aludida por el peticionario.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número cinco (05) denominado **Reconocimiento por medio de Inspección**, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste que comparezca un Inspector ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la demanda No. 047-2016 ha sido impugnada, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** el medio de prueba número cinco en virtud de corresponderle al peticionario acredita la carga de la prueba.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número seis (06) denominado **Documentos Públicos**, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste en fotocopia del escrito presentado por el Procurador General de la República, el cual establece que la Secretaría de Trabajo no tiene facultades para declarar la invalidez de las Resoluciones de los Sindicatos de Trabajadores, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** el medio de prueba número seis, por improcedente y no acreditar su autenticidad.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho visto el informe emitido por la asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el termino de tres (03) días concedido al Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)** para que expusiere a lo que estimare procedente en la solicitud de nulidad Absoluta de Actuaciones a partir e inclusive desde la providencia de admisión del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el expediente No.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) /[info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centra América



APEL/JD/DGT/007/2017, pasando las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para emitir el dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número siete (07) denominado **Documentos Públicos**, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste en fotocopia debidamente autenticada de información proporcionada por la Dirección General del Trabajo, con conocimiento de la parte contraria declaró **Con Lugar** el medio de prueba número siete.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visto el escrito de proposición de pruebas número ocho (08) denominado **Documentos Públicos**, presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, el cual consiste en certificación emitida por la Secretaria de Actas de fecha 11 de febrero donde se hace el cambio de Tesorero, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** el medio de prueba número ocho por impertinente.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el termino de diez (10) días concedido al Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)** y cerrado para el Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, para proponer y evacuar pruebas, decretado en providencia de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017). Dándose vista de las actuaciones a los interesados para que en el plazo de diez (10) días alegaren sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), tuvo por recibido el escrito de Alegaciones presentado por el Abogado **Elvin Rubén Gómez Banegas**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), tuvo por recibido el escrito de Alegaciones presentado por el Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional

de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)** mismas que se mandaron agregar a sus antecedentes.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha siete (07) de junio del dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el termino de diez (10) días concedido al Abogado **José Ramón Lamothe Rosales**, en su condición de Apoderado Legal del señor **José Raúl Gavarrete Flores**, como empleado del Registro Nacional de las Personas (RNP) y miembro del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)** y al Abogado **Elvin Rubén Gómez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)** para presentar Alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en el presente asunto, ordenándose pasar las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales, para que emitiera el Dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), visto los expedientes relacionados y en virtud de tratarse de un mismo asunto y guardar una íntima conexión entre sí, decretó la acumulación de los mismos a fin de que fueran resueltos por un mismo acto.

**CONSIDERANDO:** Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen DSL-345-2017 en fecha de dos mil diecisiete, quien fue de la opinión que esta Secretaría de Trabajo, se abstenga de pronunciarse en el presente asunto, en virtud que los puntos en los cuales sustenta su escrito el recurrente, reviste la naturaleza de ser conflictos internos del Sindicato en cuestión los que deberán ser dilucidados dentro de la misma Organización Sindical.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras es respetuoso y celoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio No 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre **LIBERTAD SINDICAL Y DERECHOS DE SINDICALIZACIÓN** ratificado por Honduras en su artículo 3 establece: “Las organizaciones de Trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”.

**CONSIDERANDO:** Que en el convenio 87 de la OIT, en su artículo 8.1 dispone: “1: **Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.**”

**CONSIDERANDO:** Que el principio de legalidad constituye la base fundamental de todo estado de derecho así como de cualquier entidad de derecho público, en este caso el Registro Nacional de las Personas.

**CONSIDERANDO:** Que los sindicatos están obligados por disposición legal, a comunicar a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, por conducto de la Dirección General del Trabajo, cualquier cambio total o parcial que ocurra en la Junta Directiva de la organización sindical, en los mismos términos indicados en el inciso 7 del artículo 481 del Código del Trabajo. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No DGT-012 -2017 de fecha 02 de febrero del 2017 emitida por la Dirección General del Trabajo contra la cual se recurre fue dictada en cumplimiento a lo que establece el Artículo 489 del Código de Trabajo de darse por comunicado a ésta Secretaría de Estado por conducto de la Dirección General de Trabajo del cambio ocurrido en la Junta Directiva del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**.

**CONSIDERANDO:** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado; a ellos les corresponde la aplicación de las Leyes en casos concretos.

**CONSIDERANDO :** Que analizados los puntos en los cuales se sustenta su escrito el recurrente se concluye son situaciones internas de la organización en cuestión, por lo que deben ser dilucidadas dentro de la misma de acuerdo con sus Estatutos, ya que de pronunciarse ésta Secretaría de Estado, sobre los mismos incurriría dentro del campo del intervencionismo, lo que violentaría normas internacionales, como lo es el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que se refiere a la libertad sindical, ratificado en Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 78, 128 numeral 14, 134, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República, 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización ratificado por el Gobierno de Honduras el 27 de junio de 1956, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO:** Abstenerse de conocer el presente caso de autos en razón de no ser competente para resolver sobre el fondo de la cuestión, pues se trata de un conflicto interno del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE)**, siendo los órganos competentes para dirimir las controversias de tipo democrático en primera instancia el Congreso de Delegados, como la máxima autoridad de dicha Asociación y en todo caso los Tribunales de Justicia competentes pues para ello esta instituida la jurisdicción del Trabajo, siendo una facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellas la aplicación de las leyes en casos concretos **SEGUNDO:** Sin Lugar el Incidente de Nulidad de las actuaciones a partir e inclusive desde la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), presentada por el Abogado Elvin Rubén Gómez Banegas en su condición de Apoderado Legal del señor **Edis**

**Antonio Moncada Eguigure** como Presidente del **Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas (SITRARENAPE) Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución, se extienda copia Certificada de la misma a los interesados. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE**

  
**Carlos Alberto Madero Erazo**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**  
**DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



  
**Isabel Dolores Santos Parada**  
**SECRETARIA GENERAL**

